



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado, señor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, en donde se vinculó a **COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, y Habeas data.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA, presenta demanda de acción de tutela manifestando que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición, de la entidad que este representa, debido a que no se ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 07 de mayo de 2021, en donde se solicitó la modificación de la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 20210489068002700081005 del 27 de abril de 2021.

Indica que el Hospital Pedro León Álvarez Díaz, entidad en la cual laboró la señora Miryan Julia Nieto Tejedor, expidió al Sistema General de Pensiones, con destino a bono pensional, los formatos 1, 2 y 3 de la certificación No. 046 del 13 de abril de 2016; los cuales actualizaron la historia laboral de la afiliada; información soportada en la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 20210489068002700081005 del 27 de abril de 2021.

Explica más adelante que, en virtud de lo estipulado en la certificación expedida por el Hospital Pedro León Álvarez Díaz y en representación de la afiliada, conforme a lo indicado en el artículo 20 del Decreto 656 de 19941, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. envió el 19 de septiembre de 2020 una petición de cobro al Departamento de Cundinamarca, solicitando el reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada, conforme a la obligación consagrada en el artículo 115 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

En respuesta a la petición de cobro, allegada el 19 de noviembre de 2020, el Departamento de Cundinamarca objetó la solicitud indicando que los tiempos certificados por el Hospital Pedro León Álvarez Díaz, no se encuentran amparados por algún contrato de concurrencia y en consecuencia la afiliada Miryan Julia Nieto Tejedor no es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud de Cundinamarca.

Como consecuencia de la objeción, PORVENIR S.A., el 7 de mayo de 2021, envió, al Hospital Pedro León Álvarez Díaz, un derecho de petición solicitándole la modificación de la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 202104890680027000810005 del 27 de abril de 2021, teniendo en consideración que, conforme a la consulta enviada a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social (DGRESS) y la objeción presentada por el Departamento de Cundinamarca, la accionada no es beneficiaria de algún contrato de concurrencia; y en



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

consecuencia, le corresponde a esa entidad, Hospital Pedro León Álvarez Díaz, asumir los tiempos laborados por la afiliada.

De la misma forma, la dirección de regulación económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó, a través del aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que la entidad no había iniciado los procedimientos establecidos en el Decreto 586 de 2017.

Concluye indicando que la entidad hospitalaria debe reconocer y pagar el bono pensional, a favor de la afiliada Miryan Julia Nieto Tejedor, identificada con cédula de ciudadanía No. 20685054, por los tiempos laborados entre el 15 de diciembre de 1979 y el 15 de diciembre de 1980. Lo anterior debido a que la afiliada Miryan Julia Nieto Tejedor elevó solicitud ante ellos de Reclamación Prestacional, y debido al conflicto descrito el bono pensional no ha podido ser emitido y redimido.

Anexa como pruebas:

- Copia de Certificación de Información Laboral.
- Comunicaciones enviadas al Departamento de Cundinamarca y al Hospital Pedro León Álvarez Díaz.
- Objeción a solicitud de reconocimiento y pago, presentada por el Departamento de Cundinamarca.
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que consideraran, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a las vinculadas COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Producto de lo anterior se recibieron las siguientes respuestas:

**3.1. COLPENSIONES**, a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, Malky Katrina Ferro Ahcar, señaló que, por falta absoluta de legitimidad por pasiva, no le es dable manifestarse ante la presente acción constitucional debido a la falta de competencia en lo requerido. Consecuentemente solicitó la desvinculación de la actuación.

**3.2. GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, guardó silencio.

**3.3. E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, guardó silencio.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

**3.5. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de la Asesora judicial de esa entidad, señora Sandra Milena Castellanos González, hace una intervención suficiente, mediante la cual desarrolla los pronunciamientos de la Oficina de Bonos Pensionales, y de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Indica que el Bono Pensional tipo A modalidad 2 es al que tiene derecho la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR, de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 11 de Noviembre de 2021 y, de conformidad con la información reportada hasta la fecha tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP, concurriría como emisor y único contribuyente el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Por los tiempos laborados por la señora NIETO TEJEDOR al servicio de la ESE HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA – CUNDINAMACRA, según certificación laboral CETIL No. 202104890680027000810005 de fecha 27 de Abril de 2021 expedida por la referida institución hospitalaria.

La fecha de redención normal del Bono Pensional tipo A tuvo lugar el día 24 de Julio de 2018, fecha en la cual la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Indica el Ministerio que, con base en lo expuesto anteriormente, concluye que la NACION NO sería ni emisor ni mucho menos contribuyente en el bono pensional de la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR y, por lo tanto, no tendría responsabilidad alguna dentro del mismo. Por consiguiente, considera oportuno señalar que la actuación de esa Oficina en nombre de la NACION para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

Indica que el Bono Pensional objeto de esta tutela, se encuentra actualmente en estado de Liquidación Provisional, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que estipula: “...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta...”.

Adicional a lo anterior, indica que se debe señalar que la AFP PORVENIR a la fecha, NO ha efectuado la solicitud de Emisión del Bono Pensional de la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la ÚLTIMA Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión del bono pensional.

Manifiesta que de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015),



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es **TOTALMENTE IMPROCEDENTE** por cuanto dicha dependencia a la fecha **NO** ha vulnerado derecho alguno a la accionante o a la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR.

Aunado a lo anterior, se permite conceptuar respecto a los argumentos de la ESE en mención, pues dice, la misma ha manifestado **NO** ser la responsable del reconocimiento y pago de la cuota parte en comento, señalando que ello es responsabilidad del ente territorial **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por estar la accionante "aparentemente" cobijada por el contrato de concurrencia suscrito en su momento por el Ministerio de Salud y el Departamento de Cundinamarca, **DESCONOCIENDO ABIERTAMENTE** que, la entidad territorial en fecha 12 de Junio de 2019 procedió a **OBJETAR** su participación en el bono pensional de la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR, manifestando que: "DE ACUERDO AL CERTIFICADO NO. SDAF-870 DE 26 DE OCTUBRE DE 2018, EMANADO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, LA SEÑORA MIRYAM JULIA NIETO TEJEDOR, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN NINGUNO DE LOS FORMULARIOS 10, 11 O 18 DE LA CERTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL EXTINTO FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD "CAMISA", Y POR TANTO NO ES BENEFICIARIA DE LOS RECURSOS DEL CITADO FONDO, POR LO ANTERIOR LA EMISIÓN Y PAGO DEL CUPÓN PRINCIPAL DE BONO SOLICITADO ES RESPONSABILIDAD DE E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA – CUNDINAMARCA".

Concluye la intervención afirmando que por lo anterior, es al E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, en su calidad de empleador al que le corresponde emitir certificaciones de historia laboral y el pago de la cuota parte de bono pensional, dado que esa cartera nunca mantuvo una relación laboral con la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR, ni con ningún otro trabajador del Hospital, por lo cual resulta imposible expedir y/o corregir la certificación de historia laboral. Aclarando que las entidades hospitalarias, debieron realizar el procedimiento descrito anteriormente y debieron reportar la información laboral al Ministerio de Salud (ahora Ministerio de Salud y Protección Social), con el fin que sus servidores fuesen tenidos en cuenta como beneficiarios de la concurrencia de la Nación, a través de los recursos dispuestos en el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

De conformidad con la información certificada en su momento por las entidades hospitalarias se realizó el respetivo cálculo actuarial para cubrir el pasivo prestacional que se reportó. De igual forma debe entenderse que los derechos prestacionales de esos servidores **NO CERTIFICADOS** se mantienen vigentes y de pleno derecho frente a su empleador, y los pasivos prestacionales dejados de reportar, informados erróneamente o que hayan sido excluidos por cualquier razón, deben ser financiados por el empleador en consideración a la vinculación laboral que existió o a cargo de la entidad a la cual se encontraban afiliadas las personas en pensiones; ya que la falta de reconocimiento por parte del citado Fondo de las personas no reportadas, no permite que éstos sean financiados a través de los contratos de concurrencia, por lo que reiteramos, que la concurrencia de la Nación en la financiación del



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00  
ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

pasivo prestacional se limita únicamente a los beneficiarios reportados por el empleador, de existir servidores de las instituciones hospitalarias sin certificar, el responsable de este pasivo deberá ser el empleador o la entidad para la cual haya prestado sus servicios.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

### **4.2. De la Competencia.**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1883 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

### **4.3. Problema Jurídico.**

Establecer si **la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, vulneró los derechos fundamentales invocados, y adicional al no certificar, liquidar y pagar el bono pensional por la vinculación laboral de la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR durante el periodo de tiempo laborado en dicho centro hospitalario.

### **4.4. De los derechos fundamentales. -**

**4.4.1.** Ahora bien, corresponde a los jueces constitucionales en cada evento, decidir con plena autonomía, en busca de la convivencia general y particular que el caso amerite, en el marco del ordenamiento jurídico, donde prevalezca, ante todo, la seguridad jurídica, con la decisión a definir, sin pasar por alto que sobre el punto en controversia habrán de considerarse las decisiones que sobre el tema haya efectuado la Honorable Corte Constitucional que además es de obligatorio cumplimiento.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00  
ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

En efecto, sobre la procedencia de la acción de tutela para reclamar el derecho de salud de las personas de especial protección, la Corte Constitucional ha reiterado, que todos los derechos de los menores son fundamentales por ser sujetos de especial protección del Estado, y en esta medida, la tutela se torna procedente para reclamar su protección.

En la sentencia T-610 de 2000, señaló que:

*“No hay ninguna duda que la seguridad social y la salud de los niños son derechos constitucionales de carácter fundamental, tal y como lo prevé el artículo 44 de la Constitución Política y, en cuanto interesa a la viabilidad de la acción de tutela para protegerlos, ésta procede directamente y no, como sucede en otros casos, exclusivamente cuando su amenaza o vulneración afectan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal.”<sup>1</sup>*

Respecto al artículo 44 de la Constitución Nacional, en la Sentencia C-1064 de 2000 la Corte Constitucional expresó:

*“La definición que en esa norma se adopta de los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden constitucional, el cual no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia<sup>2</sup> sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye como un precepto “en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional” que guía la interpretación y definición de otros derechos.”*

De otro lado en lo atinente al derecho de la seguridad social en salud de las personas de especial protección, el máximo tribunal de cierre en materia constitucional en sentencia T-405 de 2006, señaló:

*De conformidad con el artículo 26 de la Convención de los Derechos del niño, ratificada por Colombia mediante Ley 12 de 1991, los estados partes de la Convención:*

- 1. (...) reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.*
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.*

*El Estado colombiano asumió esta obligación internacional que debe entenderse en concordancia con la prevalencia de los derechos de los menores contemplada en el artículo 44 de la Constitución Política.*

<sup>1</sup> Sentencias T-887/99 MP T-556/98 MP. J T-640/97 MP.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

*El derecho a beneficiarse de la seguridad social por parte de los menores de edad, es uno de los tantos derechos que encuentran conexidad con la vida, sobre todo cuando se trata de enfermedades de alto riesgo y que implican una atención inmediata del Estado o de las entidades que prestan el servicio.*

*En los eventos en que los menores de edad se encuentran en alto riesgo, como cuando se padece de enfermedades terminales o enfermedades de alto riesgo, la atención del Estado hacia los menores debe ser aún más expedita.*

*De otro lado, cuando no se trate de enfermedades que los afecten, catalogadas como de alto riesgo, pero que impliquen un detrimento de la dignidad humana, el Estado debe actuar de manera oportuna y prestar la atención que sea necesaria para hacer menos gravosa la enfermedad. Es de recordar, como lo ha hecho la jurisprudencia de esta Corte anteriormente, que el derecho a la vida de las personas, no debe ser entendido simplemente como la existencia biológica, sino que, por el contrario, comprende las condiciones de vida digna de las personas.*

*Con fundamento en las normas internacionales y en la Carta Política el derecho de los menores a beneficiarse de la seguridad social implica que los entes del Estado y aquellos que en su nombre prestan el servicio de Salud, deben prestar especial atención a este grupo de personas por encima de las reglamentaciones ordinarias que se opongan a tal imperativo”.*

#### **4.4.2. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>3</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al*

<sup>3</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00  
ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

*petionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>4</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que amplió los términos para atender las peticiones señaladas en las leyes 1437 de 2011 (art.14) y 1755 de 2015, radicadas en el marco de la coyuntura de la Pandemia Covid-19:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

Debe precisarse que, dicho decreto fue objeto de revisión automática por parte de la Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-242 de 2020, declaró su exequibilidad condicionada en el entendido que, la ampliación de términos también se predica respecto de entidades privadas que deban resolver peticiones.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

#### **4.4.3. Presunción de veracidad en materia de tutela**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“... PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

<sup>4</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

En relación con este principio legal, la Corte Constitucional en sentencia T-825 de 2008, precisó que aquella encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, como también en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.

Asimismo, a partir de tal aserto, ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales, en los Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123.

De igual forma, la anticipada inferencia de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En ese contexto, la máxima autoridad también ha manifestado que:

*“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela.”* (Subraya el Despacho).

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

Interpone acción de tutela el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado, señor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, debido a la omisión de dar respuesta a la petición elevada el día 07 de mayo de 2021, en lo relativo a la modificación de la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) No. 20210489068002700081005 del 27 de abril de 2021, solicitando adicionalmente que una vez realizada dicha modificación proceda a certificar, liquidar y pagar el bono pensional de la señora Miryan Julia Nieto Tejedor; obligación que estima el accionante recaer sobre la accionada y la cual ha sido dilatada en su cumplimiento.

Ahora bien, una vez establecida la orientación de la acción constitucional bajo análisis, se procederá a establecer los hechos probados y seguidamente se llevará a cabo una serie de consideraciones orientadas a determinar si existió transgresión a los derechos fundamentales del accionante, así como quien es la persona llamada a responder por el mismo y fijar la procedencia del amparo constitucional.

De acuerdo con los elementos materiales de prueba obrantes en el expediente,



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

así como de los argumentos esbozados por todos y cada uno de los llamados a intervenir en el proceso, se logró establecer lo siguiente:

- La existencia de un trámite de Reclamación Prestacional iniciado por parte de la señora Miryan Julia Nieto Tejedor, ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- La existencia de un conflicto respecto de las entidades accionadas a la hora de identificar quien debe responder por el pago del bono pensional necesario para culminar el trámite indicado en precedencia.
- La demora de más de 7 meses por parte de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ en responder la petición elevada por la accionante y al mismo tiempo mora en el pago del bono pensional por no reconocer propia dicha obligación.
- Unanimidad en los intervinientes a la hora de determinar que la llamada a responder por el pago del bono pensional es la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ.

Aunado a lo anterior, este despacho dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone la presunción de veracidad de los hechos demandados, por no haber allegado respuesta la parte accionada una vez surtido el traslado de la demanda con todos sus anexos, por parte de este despacho.



#### NOTIFICACIONES JUDICIALES

Este buzón de correo electrónico fue creado para recibir única y exclusivamente notificaciones judiciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 por lo tanto lo que no corresponda a este tema no será tenido en cuenta y automáticamente se eliminará de este "buzón".

También puede enviar su mensaje al correo electrónico [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co)



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00  
ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

## TRASLADO TUTELA 2021-291

📎 10 ▾



Juzgado 38 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá

D.C.

Miércoles 15/12/2021 10:23 AM

Para: [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co)



Mostrar los 10 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, D.C. 15 de diciembre de 2021

Señores  
HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ  
La Mesa-Cundinamarca  
Ciudad

ASUNTO: TRASLADO

Como se evidencia en las capturas de pantalla arriba adjuntos, se enviaron los documentos propios al traslado de la presente acción de tutela, el día 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha de este fallo judicial se hubiera allegado respuesta alguna por parte de la entidad accionada, a la cual, se reitera, se le envió la notificación al correo electrónico oficial establecido en su propio sitio web de consultas, es decir, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co).

Con lo anterior, le resta al despacho determinar si efectivamente le corresponde a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ responder por el trámite y pago del Bono Pensional de la señora Miryan Julia Nieto Tejedor, como requisito para poder acceder a la Reclamación Prestacional, y de la misma manera definir si la mora/dilación en el pago del mismo ha generado una afectación a los derechos fundamentales del accionante, de tal manera que viabilice la procedencia de la presente acción constitucional.

Para la determinación fijada en precedencia, el despacho acogerá los argumentos sustentados por los diferentes intervinientes, los cuales se comparten y se pasan a exponer a continuación.

Inicialmente se deja en claro que se comparte la postura de que es a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, en su calidad de empleador, a quien le asiste la obligación legal de certificar en debida forma, asumir y pagar el bono pensional o cuota parte del bono pensional generado por el periodo laborado por la señora Miryan Julia Nieto Tejedor en esa institución.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

Lo anterior debido a que el E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, no incluyó a la señora Miryan Julia Nieto Tejedor en esa institución en la documentación que debió enviar al entonces Ministerio de Salud, para que el mismo fuera considerado como beneficiario del Pasivo Prestacional del Sector Salud, conforme a la Ley 60 de 1993 y el Decreto 530 de 1994, por lo tanto, no pudo ser beneficiario del pasivo prestacional del sector salud. Recordando que en ningún caso la legislación del pasivo prestacional del sector salud tal como la Ley 60 de 1993, 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, se pueden aplicar al accionante, ya que no fue reportado por el Hospital dentro del Formulario, donde debió relacionarse al personal que, al 31 de diciembre de 1993, se había retirado y sin afiliación alguna para pensión, para que fuera considerado beneficiario.

De conformidad a lo expuesto, se concluye que la señora Miryan Julia Nieto Tejedor en esa institución, NO quedó inscrita en calidad de beneficiario en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, y por tanto, su pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993 no podrá ser financiado por los contratos de concurrencia, ya que de ordenarse lo contrario, se estarían utilizando recursos indebidamente, por cuanto los recursos de la concurrencia tienen una destinación especial, correspondiente al financiamiento del personal certificado como beneficiario. Al no haberse reportado a la señora Miryan Julia Nieto Tejedor en esa institución por parte de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, se entiende que no existió pasivo por cubrir a través de los recursos del Pasivo del Sector Salud, y por lo tanto, los valores dejados de reportar o causados con posterioridad a esa fecha, serán responsabilidad de la entidad a la cual le efectuó los aportes por concepto de pensión o en caso de no existir éstos, deberá responder la institución hospitalaria en virtud de la relación laboral y el vínculo con sus trabajadores y ex trabajadores.

El HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, en su calidad de empleador, es la entidad responsable de expedir la certificación por el tiempo laborado en esa institución por la señora Miryan Julia Nieto Tejedor en virtud de la relación laboral y el vínculo con sus trabajadores. Conforme al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ, no podrá alegar en su favor, su propia culpa o desidia y con ello, pretender eximirse de la responsabilidad que le asiste, en cuanto a certificar, reconocer y pagar el Bono Pensional correspondiente, a prorrata del tiempo servido por la Accionante.

Recordando que, aunque las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) no existían como tales antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, es claro que, con anterioridad, existían unas instituciones que prestaban los servicios de salud (Hospitales) y que los mismos, con sujeción a la Ley se transformaron en lo que hoy se conoce como E.S.E. Por lo cual dicha transformación implica que los activos de los hospitales deberían ser utilizados para respaldar sus pasivos y, por consiguiente, la nueva entidad (E.S.E.) asumiría las obligaciones adquiridas por el hospital, ya que dicha transformación en E.S.E. no la exime de sus obligaciones, haciendo ver a ésta como un instrumento para incumplir los compromisos adquiridos. Dicha transformación de hospital a E.S.E., implica que la nueva persona jurídica continúe siendo titular de todos sus derechos y responsable de las obligaciones que venía afectando al patrimonio de los hospitales. Por lo



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00

ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA

ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ

Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

anterior las entidades de salud están obligadas a cumplir el artículo 242 de la Ley 100 de 1993.

Con lo determinado, esto es, la responsabilidad que le corresponde únicamente a la entidad accionada la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ y las demoras presentadas a la fecha, aún cuando el accionante le ha manifestado a través de derechos de petición que es ella la responsable de la certificación, liquidación y pago del referido bono pensional, lo cual frena e impide la culminación del trámite pensional en marcha por parte de la señora Miryan Julia Nieto Tejedor, así como la especial protección constitucional que socorre a la señora Miryan Julia Nieto Tejedor, al ser un sujeto de especial protección por su edad, es que el despacho considera vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social, junto al derecho fundamental de petición del accionante, sin darle alcance a los otros mencionados en la de manda de tutela por no evidenciarse factores de riesgo que así lo determinen.

De lo dicho se recuerda la descripción dada por la Honorable Corte Constitucional en lo referente al derecho fundamental a la seguridad social, en sentencia T-043 de 2019: *“El **derecho a la seguridad social** incluye el **derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección (...)*”

En cuanto a las entidades vinculadas, COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, serán desvinculadas, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la afectada.

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de Petición invocado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado, señor **DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA**, contra la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, y **TUTELAR** el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR**, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, que en un **término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, de respuesta de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0291 00  
ACCIONANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
APODERADO ACCIONANTE: DANIEL FERNANDO MATEUS HERRERA  
ACCIONADO: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
Derechos Fundamentales: SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN y otros.

**TERCERO: ORDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ**, que en un **término no mayor a veinte (20) días hábiles**, **CERTIFIQUE, LIQUIDE Y DESEMBOLSE** a quien corresponda el valor correspondiente **al bono pensional de la señora MIRYAN JULIA NIETO TEJEDOR** por su vinculación laboral entre el 15 de diciembre de 1979 y el 15 de diciembre de 1980, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

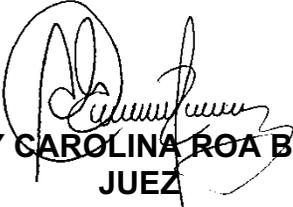
**CUARTO: Desvincular** a COLPENSIONES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**QUINTO:** Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ**  
**JUEZ**